JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: *ejecutivo singular*
Radicado: *542394089001-2018-00057-00*
Demandante*: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
Demandado*:* ***LADY LORENA CARRILLO ZABALA***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

> "(…) *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva…* (…)".

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

> "(…) *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme*. (….)".

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
82152e4685cf98fec6b6f0e7b1f7efd7ad5afacc318f0d6c5dc233d058f881b0

Documento generado en 03/02/2021 09:58:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: *ejecutivo singular*
Radicado: *542394089001-2018-00052-00*
Demandante*: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Apoderado: Dr. DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS
Demandado*:* ***SERGIO ENRIQUE VARGAS MARQUEZ***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

> "(…) *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva…* (…)".

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

> "(…) *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme*. (….)".

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1649e41f42797df0d4949bd286d847096272a27bfa1cfa3f8194124810494d29

Documento generado en 03/02/2021 10:35:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: *ejecutivo singular*
Radicado: *542394089001-2015-00066-00*
Demandante*: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
Demandado*:* ***GRICELDA CALDERÓN BARRERA***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

> "(…) *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva…* (…)".

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

> "(…) *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme*. (….)".

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c86fdb002830992bad7b056ddfa04f37c3391b83f2620097ccfa7417c8198c1

Documento generado en 03/02/2021 10:06:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: *ejecutivo singular*
Radicado: *542394089001-2017-00016-00*
Demandante*: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.*
Apoderado: Dr. JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA
Demandado*:* ***MARCOS FROILAN GIRÓN LÓPEZ***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

> "(…) *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva…* (…)".

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

> "(…) *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme*. (….)".

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e3dc970644389ef5c85921460de7b19ebfe71bbfd373828fed5606d4edfbfdcb

Documento generado en 03/02/2021 10:01:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DURANIA, NORTE DE SANTANDER
jprmunicipaldur@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRES (03) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Proceso: *ejecutivo singular*
Radicado: *542394089001-2017-00019-00*
Demandante*: LUZ MARIVELY DIAZ ZABALA*
Demandado*:* ***RUBEN DARÍO MENDOZA BAUTISTA***

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

> "(…) *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva…* (…)".

En el presente caso, la parte ejecutante allego actualización de la liquidación del crédito, al respecto tenemos que la norma de antes citada y transcrita en su numeral cuarto de manera fiel expresa:

> "(…) *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que este en firme*. (….)".

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetada por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la actualización de la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0b9e09d7ec4d35f89bc8e8f319d39e2d4be277239229321bf179c7c1e0f015be

Documento generado en 03/02/2021 09:57:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta lo establecido en la norma procesal civil en el numeral 3º del art. 446 que fielmente reza:

> "(…) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva… (…)".

En el presente caso, el profesional del derecho en representación de la parte ejecutante allega la liquidación del crédito correspondiente a las obligaciones anexas a la demanda, esto es pagaré (N° 051146100002788, 4481860003103261).

Consecuencialmente, una vez vencido el traslado y no habiendo sido objetado por la parte ejecutada dentro del término legal (tres días) la liquidación del crédito, se imparte la aprobación y se declara en firme.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a31bb2895dbb3fa44cf4c42f76c50a0c8201857e6899ac73e356aedbdfc0b038
Documento generado en 03/02/2021 09:57:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Durania, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	**No. 54 239 40 89 001 2020 -00045-00**
PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
APODERADO:	**DR. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA**
DEMANDADO:	**LUIS ALFONSO RODRIGUEZ DUARTE**

Se encuentra al despacho solicitud del apoderado demandante Dr. RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA, en representación de mandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de emplazamiento al ejecutado RODRIGUEZ DUARTE.

Al respecto se tiene que, la empresa de correo 472 la red postal de Colombia allego certificación manifestando que no se logró hacer la entrega de la citación para la notificación personal, toda vez que el ejecutado LUIS ALFONSO, no reside en este municipio.

Ha de tenerse en cuenta, lo establecido en el numeral 4º del art. 291 del Código General del Proceso, mismo que fielmente expresa:

> "(…) 4. ***Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside*** o no trabaja en el lugar, a petición del interesado **se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este Código.** (…)". Lo subrayado y resaltado por fuera del texto original.

En ese orden de ideas; estando la solicitud del profesional del derecho conforme a lo dispuesto en el artículo de antes transcrito, es viable acceder a su pedimento.

El emplazamiento deberá efectuarse incluyéndose el presente asunto en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 5º del artículo 108 de C.G.P., en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Si el emplazado no comparece se les nombrará Curador Ad-litem con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

LUIS DARIO RAMON PARADA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DURANIA, GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3bd79788989985e153d0c390945338bb20691ea31d4e4e6d4d720877e2912ac7

Documento generado en 03/02/2021 09:55:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica